



EXPEDIENTE N° : 408-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GRAN TIERRA ENERGY PERÚ S.R.L.
 UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 128
 UBICACIÓN : PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL
 CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: Se rectifica el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 613-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015 y se declara ésta consentida.

Lima, 26 de octubre del 2015.

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de junio del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 613-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la **Resolución**)¹ a través de la cual resolvió declarar, entre otros, la responsabilidad administrativa de Gran Tierra Energy Perú S.R.L. (en adelante, **Gran Tierra**) por haber incumplido los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial aprobado para el Lote 128; conducta que vulnera el Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2. En atención a ello, se ordenó a Gran Tierra como medida correctiva que remita al OEFA un informe detallado en el que consten los resultados de los monitoreos que acrediten la restauración total del área del Campamento Sub Base Logístico "El Pobrecito".
3. Adicionalmente, la Resolución resolvió declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Gran Tierra por la presunta vulneración al Artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.

La Resolución fue debidamente notificada a Gran Tierra el 17 de septiembre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 668-2015².

II. OBJETO

5. Rectificar el error material incurrido en la **Resolución** de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
6. Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**) y en la LPAG.

¹ Folios 268 al 278 del expediente.

² Folio 279 del expediente.



III. ANÁLISIS

III.1. Rectificar el error material incurrido en la Resolución

7. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG³ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad que correspondió al acto original.
8. De la revisión de la Resolución, se advierte que el encabezado de las páginas 2 a la 21 se muestra de la siguiente manera:

*"Resolución Directoral N° -2015-OEFA/DFSAI
Expediente N° 408-2013-OEFA/DFSAI/PAS
(...)"*

9. Sin embargo, debió consignarse como sigue:

*"Resolución Directoral N° 613-2015-OEFA/DFSAI
Expediente N° 408-2013-OEFA/DFSAI/PAS
(...)"*

10. Por tanto, toda vez que el error material está referido a un error en la redacción y considerando que su rectificación no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio dicho error material conforme a lo expuesto.

III.2. Determinar si la Resolución ha quedado consentida

11. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁴ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
12. Asimismo, de la concordancia del Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁵ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".

⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)





recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

13. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS⁶ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
14. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se verifica que la Resolución fue notificada a Gran Tierra el 17 de septiembre del 2015 y que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENMENDAR la Resolución Directoral N° 613-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015, en lo referido al número de la resolución, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

"Resolución Directoral N° -2015-OEFA/DFSAI
Expediente N° 408-2013-OEFA/DFSAI/PAS
(...)"

Debe decir:

"Resolución Directoral N° 613-2015-OEFA/DFSAI
Expediente N° 408-2013-OEFA/DFSAI/PAS
(...)"

Artículo 2°.- DECLARAR CONSENTIDA la Resolución Directoral N° 613-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 26.- Consentimiento de la resolución final
Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquél es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".

